

VARIA

INDICE.—En el Índice general que en el número anterior publicamos se nos pasó hacer referencia a las siguientes piezas:

Betancur Félix.	
Patrimonio familiar no embargable.	318
Cardona Francisco.	
Término para pedir la posesión	407
Duque Rafael H.	
Los Indígenas ante el Derecho Penal. ...	367
Londoño Lázaro.	
Ferrocarriles.....	385
Molina José Luis	
Art. 161 Ley 4 ^a de 1907.....	207

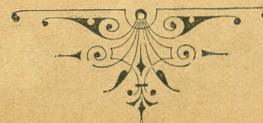


“ESTUDIOS DE DERECHO”

PRESENTA RESPETUOSO SA-
LUDO A LA

Honorable Asamblea Departamental de 1916,

Y ESPERA DE SU PATRIOTIS-
MO FRUTOS DE PROS-
PERIDAD PARA ANTIOQUIA
Y PARA LA PATRIA.





Memorial sobre Legislación Obrera

elevado por el Centro Jurídico a la H. Asamblea de 1916



Honorables Diputados:

El Centro Jurídico, fiel al programa que se trazó de «trabajar en contra de las instituciones, costumbres, prácticas y procedimientos, que se refieran al Derecho, cuando sean injustos» acordó en sesión del 10 de los corrientes que los suscritos miembros de la Comisión de la Mesa os eleváramos el presente memorial, en solicitud de disposiciones legales encaminadas a mejorar la condición de los obreros en las fábricas.

Sería ofender vuestro elevado criterio entrar a demostrar la necesidad y conveniencia de legislar sobre tan importante materia, pues, si bien es cierto que el problema obrero no ofrece aún complicaciones entre nosotros, si es ya tiempo de prevenir los conflictos que en un futuro no lejano se presentarán, dado el desarrollo industrial de la época moderna.

Señal de desequilibrio entre el Proletariado y el Capitalismo son las quejas de descontento que ya dejan escapar los obreros contra ciertos prácticos que lastiman la equidad y hacen que nazcan en el ánimo del obrero sentimientos de animadversión contra la clase directiva.

Preciso es hacer mérito del espíritu de sujeción que caracteriza a nuestra clase desheredada respecto de los ricos, y porque no quede a la generosidad de éstos lo que deben en justicia, se hace premiosa la intervención del Legislador, más eficaz cuanto más previsora, en pueblos de índole individualista como el nuestro, pues una vez que vea lesionados sus derechos se unirá para reivindicarlos y tendremos el Socialismo.

Entre las causas de ese descontento apuntamos la desproporción de las multas que les imponen y el salario que se les paga; el exceso en las horas de trabajo, y la injusta diferencia entre los salarios del hombre y de la mujer, en igualdad de tarea, injusticia tanto más notoria cuanto más frecuente es el caso de que sea aquella quien atiende, sola, al sostenimiento del hogar con el fruto de su trabajo.

Es cuestión ésta que, estamos seguros, despertará vuestra atención, como que de ella se han preocupado todos los benefactores de la Sociedad y muy especialmente el inmortal León XIII que con justicia ha sido llamado el «Papa de los obreros».

Para cumplir nuestro cometido invocamos el carácter de ciudadanos colombianos y el derecho de petición reconocido en el artículo 45 de la Constitución de la República.

Medellín, Marzo 15 de 1916.

HONORABLES DIPUTADOS

El Presidente, JOSE U. MUNERA.—El Vice-Presidente, JESUS M. MARULANDA.—El Secretario, José R. Vásquez M.

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, IGNACIO DUQUE

Administrador, J. de J. GOMEZ R.

Serie III

Medellín-1916-Febrero y Marzo

Nos. 33 y 34

DERECHO CIVIL

Miguel TOBON C.

Obligaciones con Cláusula Penal.

El artículo 1592 de nuestro Código Civil define la cláusula penal así: «Es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal».

El 1126 del Código Civil francés dice: «es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de una convención, se obliga a alguna cosa en caso de inejecución». Se observa, si hacemos un análisis detenido de ambas definiciones, que ellas concuerdan, es decir, enseñan, llevando al espíritu una idea completa de lo que es la cláusula penal. En efecto; en estas definiciones hallamos que ambas contienen o enuncian un arreglo anticipado, la estimación que las partes mismas hacen del monto de los daños y perjuicios que deberán ser pagados si el deudor no ejecuta su obligación o no la ejecuta sino tardíamente, es decir, la pena, la cual viene a quedar en lugar de esos daños y perjuicios,—que es como la compensación de ellos. Nuestro Código habla de una pena